Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de junio de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, suscitado en la causa iniciada por la denuncia de Leila L a raíz de la sustracción de su equipo de telefonía celular, entre otros elementos personales. Posteriormente se determinó, a través de su código de identificación IMEI, que el dispositivo había sido activado en las líneas telefónicas registradas a nombre de Joanna Á R y Yésica Q M (cf. fs. 69/70 y 76).

Con motivo de no haber surgido evidencia alguna que permita atribuirles a las imputadas la comisión del delito contra la propiedad, la juez nacional de esta Capital calificó el hecho como infracción al artículo 12 de la ley 25.891, y declinó parcialmente su intervención por considerar que esa investigación es de exclusiva competencia de la justicia de excepción (cf. resolución del 8 de marzo de 2021).

Luego de ordenar medidas de instrucción, el magistrado federal rechazó esa atribución por no compartir la calificación legal provisoria, pues consideró que no era posible descartar, a su criterio, la eventual participación de las imputadas en la sustracción del equipo de telefonía celular de la víctima (cf. resolución del 5 de noviembre de 2021). En consecuencia, remitió las actuaciones a la declinante que las devolvió, al considerar que su colega había asumido su competencia al haber dispuesto medidas de prueba con relación al delito de encubrimiento en los términos del artículo 12 de la ley 25.891. No obstante, la juez insistió en descartar la participación de Á R y Q M en el delito contra la propiedad, con base en los informes agregados que comprobarían la activación de

datos de la línea registrada por Á R un mes después de la sustracción denunciada (cf. resolución del 19 de noviembre de 2021).

Así, el titular del juzgado federal dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (cf. resolución del 25 de noviembre de 2021).

En primer término, pienso que la resolución de la declinante, atento sus fundamentos, significó el auto de mérito exigido por la jurisprudencia de V. E. en esta materia (Fallos 325:950 y 326:1693).

Por lo demás, sin perjuicio de que el bien sustraído aún no habría sido incautado, teniendo en cuenta que el número de identificación IMEI del teléfono celular de la denunciante impactó en las líneas telefónicas informadas, a mi manera de ver, se verifican en la presente contienda negativa de competencia circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en la Competencia n° CCC 17321/2019/1/CS1 *in re* "Torday, Matías Nehuén s/ incidente de incompetencia", resuelta el 21 de diciembre de 2021, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por lo tanto, opino que la justicia de excepción debe conocer respecto de la infracción al artículo 12 de la ley 25.891.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2022 11:21:06